

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No. Radicación #: 2019EE121064 Proc #: 4247901 Fecha: 31-05-2019

Tercero: 369771 – ANAHY FERNANDEZ PEZO

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Acto Administrativo

SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO N. 01666

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, llevó a cabo visita de inspección y control, el 17 de septiembre de 2014, y por la cual se requirió mediante Acta 14-2278 a la señora **ANAHY FERNÁNDEZ PEZO**, identificado con cedula de extranjería 369771, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE LA GRAN AVENIDA 39**, identificado con matrícula Mercantil 2149760, ubicado en la Diagonal 40 No 14-13, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., para que realizara el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, además de realizar el retiro del elemento que se encuentra instalado en área que constituye espacio público y los ajustes necesarios para los pendones, ya que se permiten únicamente para anunciar de manera temporal, una actividad o evento de carácter cívico, cultural, artístico, político o deportivo, no podrán ser utilizados para publicitar información comercial.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento profirió el acta 14-1562 conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el 26 de noviembre de 2014, al establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE LA GRAN AVENIDA 39**, identificado con matrícula Mercantil 2149760, de propiedad de la señora **ANAHY FERNÁNDEZ PEZO**, identificada con cedula de extranjería 369771, ubicado en la Diagonal 40 No 14-13, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., encontrando que no se dio cumplimiento a lo requerido.





COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1º de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios".

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 10144 del 13 de octubre del 2015 en el que concluyó lo siguiente:

"(...),

1. OBJETO:

Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, en especial de los Decretos 959 del 2000 y 506 de 2003 y la Resolución 931 del 2008, por parte del establecimiento de comercio RESTAURANTE LA GRAN AVENIDA FRUTTY EXPRESS, con matrícula Mercantil No 0002149760, cuyo propietario es el señor ANAHY FERNANDEZ PEZO, identificado con C.E. 369771.

Realizar el seguimiento al acta de requerimiento No. 14-2278 del 17-09-2014, con el fin de comprobar si el establecimiento de comercio RESTAURANTE LA GRAN AVENIDA FRUTTY EXPRESS, con matrícula Mercantil No 0002149760, cuyo propietario es el señor ANAHY FERNANDEZ PEZO, identificado con C.E. 369771, realizó el correspondiente Registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

a. La Secretaria Distrital de Ambiente realizo visita técnica de requerimiento el día 17 de Septiembre de 2014 al establecimiento de comercio RESTAURANTE LA GRAN AVENIDA FRUTTY EXPRESS, con matrícula Mercantil No 0002149760, cuyo propietario es el señor ANAHY FERNANDEZ PEZO, identificado





con C.E. 369771, ubicado en la dirección Diagonal 40 No 14-13, encontrando que se infringe la Normatividad Distrital vigente:

- El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA (Infringe Articulo 30, Decreto 959 del 2000).
- El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público (Infringe Artículo 5, literal a, Decreto 959/00). (Afiches y Rompe trafico)
- los pendones y pasacalles se permitirán únicamente para anunciar de manera temporal, una actividad o evento de carácter cívico, cultural, artístico, político o deportivo, no podrán ser utilizados para publicitar información comercial (Resolución 5453 del 2009)

Conforme lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Acta de Requerimiento N° 14-2278, en la cual se plasmaron las infracciones descritas anteriormente, se tomó registro fotográfico y se otorgó al señor ANAHY FERNANDEZ PEZO, identificado con C.E. 369771, un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del presente documento de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar los ajustes necesarios para el control de publicidad exterior visual proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial, los cuales hacen referencia en este caso a la Solicitud de Registro de Publicidad Exterior del aviso en fachada y el retiro del aviso adicionales (pendones)
- Remitir a la Secretaria de Ambiente el soporte probatorio (fotografía panorámica con los ajustes) como constancia del cumplimiento de este requerimiento.

b. La Secretaria Distrital de Ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual procedió el día 26 de Noviembre de 2014 a realizar la visita de seguimiento, efectuada mediante acta No. 14-1562, al establecimiento de comercio ANAHY FERNANDEZ PEZO, identificado con C.E. 369771, donde se encontró que el establecimiento no realizó la correspondiente solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual del aviso y el retiro del aviso adicionales (pendones) referido en el Acta de Requerimiento 14-2278. Estableciéndose de este modo, que el establecimiento no subsano las inconsistencias descritas dentro del término establecido en esta misma acta de requerimiento, cuya fecha límite era 30/09/2014.

4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRÁFICO Y ACTAS DE VISITA: Registro fotográfico, Visita de requerimiento efectuada el día 26-11-2014

Fotografía No. 2: Aviso del
establecimiento FRUTTY
EXPRESS, ubicado en la
Diagonal 40 No 14-13, No
cuenta con Registro de
Publicidad Exterior Visual,
cuenta con pendones.







5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que el establecimiento de comercio RESTAURANTE LA GRAN AVENIDA FRUTTY EXPRESS, con matrícula Mercantil No 0002149760, cuyo propietario es el señor ANAHY FERNANDEZ PEZO, identificado con C.E. 369771, ubicado en la dirección Diagonal 40 No 14-13 localidad de Teusaquillo, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que a la fecha de la visita técnica el aviso no cuenta con la correspondiente solicitud de registro, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y no retiró los elementos que se encuentra instalados en área que constituye espacio público (Infringe Artículo 5, literal a, Decreto 959/00).

Igualmente el establecimiento de comercio RESTAURANTE LA GRAN AVENIDA FRUTTY EXPRESS, con matrícula Mercantil No 0002149760, cuyo propietario es el señor ANAHY FERNANDEZ PEZO, identificado con C.E. 369771, NO DIO CUMPLIMIENTO al Acta de requerimiento 14-2278, en el tiempo establecido para ello, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente (...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los





recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA", en el numeral 2 establece: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...".

Que el artículo 70 ibídem, señala: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo" (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.





Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 10144 del 13 de octubre del 2015, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **ANAHY FERNÁNDEZ PEZO**, identificado con cedula de extranjería 369771, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE LA GRAN AVENIDA 39** identificado con matrícula Mercantil 2149760, y presunta propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso y pendones, ubicados en la Diagonal 40 No 14-13, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: "Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental..."

Que la misma ley en su canon 22 dispone. "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios…"

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la señora **ANAHY FERNÁNDEZ PEZO**, identificado con cedula de extranjería 369771, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE LA GRAN AVENIDA 39**, identificado con matrícula Mercantil 2149760, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 10144 del 13 de octubre del 2015, señaló que la publicidad exterior visual ubicada en la Diagonal 40 No 14-13, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidenció que se encuentran instalados en área que constituye espacio público, y





se encontraron pendones en condiciones no permitida como anunciar de manera temporal una actividad o evento de carácter cívico, cultural, artístico, político o deportivo, no podrán ser utilizados para publicitar información comercial, vulnerando presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000, y el artículo 3 de la Resolución 5453 del 2000.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora ANAHY FERNÁNDEZ PEZO, identificado con cedula de extranjería 369771, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE LA GRAN AVENIDA 39, identificado con matrícula Mercantil 2149760, por cuanto la publicidad exterior visual tipo aviso y pendones, ubicada en la Diagonal 40 No 14-13, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, además se evidenció que se encuentran instalados en área que constituye espacio público, y además son pendones en condiciones no permitidas, como anunciar de manera temporal una actividad o evento de carácter cívico, cultural, artístico, político o deportivo, no podrán ser utilizados para publicitar información comercial,; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la señora **ANAHY FERNÁNDEZ PEZO**, identificado con cedula de extranjería 369771, en la Diagonal 40 No 14-13, de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2016-727** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.





ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de mayo del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:								
GERMAN RAMIREZ IZQUIERDO	C.C:	19335608	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180387 DE 2018	FECHA EJECUCION:	22/10/2018
Revisó:								
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	PECHA EJECUCION:	09/11/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	DEJECUCION:	23/10/2018
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20190014 DE	FECHA EJECUCION:	24/05/2019
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20190014 DE	FECHA EJECUCION:	25/12/2018
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20190014 DE	FECHA EJECUCION:	09/11/2018
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C:	1121817006	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190824 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/10/2018
HECTOR JULIAN GARCIA MENDOZA	C.C:	88249207	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0718 DE 2019	FECHA EJECUCION:	24/05/2019
CESAR AUGUSTO POSSO PORRAS	C.C:	80833898	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20191105 de 2019	FECHA EJECUCION:	25/12/2018
A 1								

Aprobó: Firmó:





CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA

C.C: 35503317

17 T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:

31/05/2019

Expediente SDA-08-2016-727

